

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO LABORAL  
MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
20001-31-05-001-2012-00181-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA contra JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, contra la providencia dictada dentro de la audiencia llevada a cabo el 08 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido y contrato no cumplido y ordenó seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA promovió demanda ejecutiva laboral en contra de JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$314.835.983 correspondiente al porcentaje del 40% que indica ser adeudado por el ejecutado por concepto de honorarios profesionales pactados mediante contrato de mandato profesional, que consistía en la presentación y culminación exitosa del proceso de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

siendo fallado en primera y segunda instancia de manera satisfactoria y liquidado mediante incidente de regulación de perjuicios que culminó con auto del 06 de marzo de 2012 a través del cual se resolvió "*tásense como perjuicios materiales sufridos por el establecimiento de comercio CANDELA RES de propiedad de JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO a título de daño emergente y lucro cesante las sumas establecidas en el dictamen pericial que obra a folio 60 del expediente*", es decir la suma de \$787.089.059.

Por otra parte, solicita que se le condene al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma anterior desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectivamente se satisfagan las pretensiones, así como a cancelar todas las sumas debidamente indexadas y finalmente peticona el pago de las agencias en derecho.

Luego de efectuar el reparto, correspondió el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual, mediante auto del 21 de junio de 2012, procede a librar el mandamiento de pago por las sumas deprecadas en la demanda.

Una vez notificada la pasiva procede a contestar la demanda proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

**1.-COBRO DE LO NO DEBIDO:** señala que el ejecutante pretende que se le cancele el 40% de los honorarios que fueron pactados en cuota litis, omitiendo que él mismo cedió a la ahora apoderada del ejecutado SIRIA KELLY VALLE SOTO, el 50% de esos honorarios profesionales mediante contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 23 de febrero de 2012 y con nota de presentación de la Cárcel Judicial de Valledupar del 29 del mismo mes y año, con la correspondiente notificación del ejecutado JHONNY CAMILO, por lo que concluye que en principio y en gracia de discusión, solo tendría

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

derecho de reclamar el restante 20% y no el 40% como ahora pretende de mala fe.

**2.-FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO:**

señala que el contrato de prestación de servicios profesionales no cumple con ninguno de los requisitos para ser título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa y menos exigible, ya que solo basta con la lectura del mismo para concluir que no tiene una cantidad líquida de dinero, sino que su determinación se debe realizar con la sentencia que puso fin al proceso con su correspondiente constancia de ejecutoria y que es la primera que presta mérito ejecutivo, requisitos que no se reúnen en este caso pues no se han presentados esas piezas procesales con los requisitos señalados, pues se anexo una copia mas no su original.

**3.-EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO:** manifiesta que el abogado ejecutante MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA incumplió con todas las obligaciones que contrajo con el aquí ejecutado, tanto es así que se pactaron unos onerosos 40% de honorarios, por la razón que allí se incluía que el abogado "*adelantaría por su cuenta y riesgo todos los trámites correspondientes al referido proceso*", lo cual no cumplió ya que el cliente tuvo que cancelar desde los gastos del proceso hasta los honorarios de los peritos por valores de \$3.147.000 y \$5.000.000, al punto que JHONNY CAMILO fue demandado ejecutivamente por uno de los auxiliares de la justicia, razón por la cual no es permitido al incumplido exigir que le cumplan.

**4.-FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO QUE FUNGE DE EJECUTIVO:** como primer punto señala que el abogado RODRIGUEZ VIANA comprometió su responsabilidad de realizar una correcta defensa del proceso administrativo en mención, sin embargo se presentaron una serie de anomalías porque estando privado de la libertad por el delito de

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

fraude procesal, intentó el 6 de febrero de 2012 y sin previa consulta de su poderdante, otorgarle poder a la abogada MADERLINE MORELLI ORTIZ quien era contratista del Municipio de Valledupar, contraparte de JHONY CAMILO dentro del proceso administrativo, y mediante memorial fechado 15 de marzo de 2012 presentado por dicha abogada, antes de defender los intereses del aquí ejecutado, los pretendió socavar al intentar apelar el auto del 6 de marzo de 2012 que favorecía totalmente al allí demandante.

Como segundo punto señala que el proceso sobre el cual versa el contrato de prestación de servicios profesionales y que es base de ejecución, aún no ha terminado en la medida que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar el día 13 de julio de 2012, profirió un auto mediante el cual dejó sin efecto la providencia del 6 de diciembre de 2011 y las demás actuaciones derivadas de la misma, providencia en la cual igualmente dispuso que una vez ejecutoriada la misma, regresara el proceso al despacho a fin de darle el trámite correspondiente a la objeción al dictamen pericial presentado. En razón a ello concluye que el proceso administrativo aún no ha finalizado, por tanto, se están cobrando ejecutivamente en este proceso unos honorarios sobre la base de una liquidación de perjuicios que dejó de tener efectos, puesto que la hipotética liquidación de perjuicios que le sirvió de base a MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA para ejecutar al aquí demandado por el 40% a título de honorarios profesionales, ya no existe.

Como tercer punto refiere que solo hasta el 13 de julio de 2012 se le aceptó la revocatoria del poder que se le hizo al abogado MANUEL ESTEBAN dentro del proceso administrativo, de tal suerte que tenía la obligación jurídica de defender a su cliente, lo que por obvias razones no hizo al estar privado de la libertad, luego entonces, no podía demandar ejecutivamente porque ni el poder se había terminado y

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

menos el proceso sobre el cual se comprometió a llevar a cabo, al punto que en ese momento JHONNY CAMILO no tiene defensa técnica dentro del proceso contencioso administrativo que dio origen al contrato que quiere hacer valer el ejecutante.

**TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO QUE DICE PRESTAR MERITO EJECUTIVO (CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES):**

señala que JHONNY CAMILO acepta haber suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales con el demandante, pero no el que ahora se presenta en fotocopia autenticada el 27 de agosto de 2008, menos que lo haya autenticado ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, sino otro fechado 24 de junio de 2008 que no contiene ciertos apartes en la cláusula tercera, en donde se incluyó lo siguiente: *“Independientemente de los honorarios que se puedan originar en el probable proceso ejecutivo para hacer efectiva la condena administrativa perseguida”*. A su vez señala que, en el documento original suscrito por el ejecutado, se señala que *“Las partes renuncian al reconocimiento de firmas ante notario público, motivo por el cual, se consideran auténticas las que aquí se consignan”*, por lo que solicita que se decrete como prueba, experticia por parte del Instituto de Medicina Legal.

Seguidamente la parte demandante procede a descorrer el traslado de las excepciones propuestas manifestando en cuanto a la del cobro de lo no debido, que ésta constituye reconocimiento tácito por parte del ejecutado del contrato de prestación de servicios que se ejecuta; a su vez señala que en cuanto al supuesto incumplimiento de lo pactado, en cuanto al pago de los honorarios de los peritos, refiere que *“en ninguna ocasión le manifesté a los auxiliares de la justicia designados dentro del proceso, que no le pagaría sus también “JUSTOS, MERECIDOS Y TASADOS” honorarios por concepto de las experticias que rindieron dentro del proceso, puesto que, como lo manifestó la misma apoderada judicial del ejecutado, le alcanzó a*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

*pagar al perito HERMES ARREGOCS LORA, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y el resto quedaría en pagárselos con el cobro de la sentencia".*

De otra parte refiere que el contrato de prestación de servicios profesionales que se allega como título ejecutivo, es auténtico, puesto que es fiel copia de su original, que las obligaciones allí consignadas fueron cumplidas en su totalidad por el abogado lo cual entra a detallar, concluyendo que el proceso administrativo para el cual se le otorgó poder, fue cabalmente terminado hasta el punto que el Juzgado Administrativo le entregó a la apoderada del aquí ejecutado, las respectivas copias auténticas de las sentencias con constancia de ser las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo; sin embargo se duele de que el mencionado juzgado luego de quedar en firme el dictamen y de no ser objetado por las partes, *"saque un auto declarando la ilegalidad argumentando con ello que el despacho cometió un error involuntario al designar al perito ADALBERTO MOLINA OVALLE, supuestamente alegando que no tenía las calidades para conceptuar sobre el asunto que no era de su competencia y que esa agencia judicial no podía fundamentar su decisión en una prueba recaudada en esas condiciones"*<sup>1</sup>

Por otra parte, refiere que quien incumplió el contrato de prestación de servicios lo fue el poderdante JHONNY CAMILO quien se comprometió mediante la cláusula cuarta del contrato a *"no conferir poder para este mismo negocio a otro abogado, so pena de quedar responsabilizado a cancelar al PROFESIONAL la suma antes indicada"*, sumado a que no le ha pagado la suma por la cual se comprometió.

Seguidamente la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso aduciendo que *"Si bien es cierto su señoría mediante auto del veintiuno (21) de Junio de 2012 libró mandamiento de pago en contra del señor*

---

<sup>1</sup> Fl. 150. Cuaderno de copias.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO, teniendo como título base de la ejecución el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el señor ACOSTA SOTO y mi poderdante MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA; tampoco lo es menos, que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto del 13 de Julio de 2012, dejó sin efecto el auto a través del cual decidió el incidente de regulación de perjuicios tasando la liquidación definitiva de los mismos, que es la providencia en la cual su Señoría sustentó el monto del mandamiento de pago que libró en contra del ejecutado señor JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO".

A renglón seguido señala que el juzgado administrativo tiene el proceso para continuar con el trámite del incidente de regulación de perjuicios, es decir, con la designación del perito, la tasación de los perjuicios, decisión del incidente, publicación de la decisión y la contradicción de la misma por parte de los apoderados de las partes. Por todo lo anterior, manifiesta que "en aras de evitar el desgaste de la justicia y garantizar mis derechos al debido proceso, que su señoría aplique lo normado en el numeral 2º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y SUSPENDA este proceso hasta tanto el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar resuelva el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS estimando el monto de los Perjuicios de los cuales se deben sacar los justos, merecidos y pactados honorarios profesionales de mi cliente MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA."<sup>2</sup>, petición que fue despachada desfavorablemente por el juzgado mediante auto del 09 de julio de 2014<sup>3</sup>.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Llegada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 del CPT y SS, el juzgado luego de evacuar las etapas procesales pertinentes, y escuchados en alegatos de conclusión a las partes procede a definir de fondo el asunto, resolviendo declarar no

<sup>2</sup> Fl. 209-210. Cuaderno de copias.

<sup>3</sup> Fl. 215-216. Cuaderno de copias.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO LABORAL  
MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
20001-31-05-001-2012-00181-02

probada las excepciones de cobro de lo no debido y contrato no cumplido, se abstuvo de estudiar las restantes excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas al ejecutado.

Inicia por indicar que para el caso se tendrán en cuenta para la decisión de la controversia tanto las normas del Código de Procedimiento Civil como las del Código General del Proceso. Señalado ello, en cuanto a las excepciones de FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO QUE FUNGE DE EJECUTIVO, decide no efectuar un estudio sobre dichos medios exceptivos conforme el inciso 2 del numeral segundo del artículo 509 del C.P.C, así como con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, esto es, por no haberse alegado a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por ser constitutivos de excepciones previas.

En lo que respecta a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, señala que la misma se cimienta en la manifestación del ejecutado referente a que el 50% de los honorarios solicitados por la vía ejecutiva, fueron cedidos a un tercero; para su decisión inicia por traer a consideración normas del código civil y jurisprudencia de la Corte Constitucional, para mostrar la definición y alcances del contrato de cesión de honorarios celebrada entre MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA y la señora SIRIA KELLY VALLE SOTO e indicar que el mismo no es objeto de este litigio; sin embargo resalta que en la cláusula quinta de dicho contrato, el cedente hoy ejecutante, conservó la facultad de cobro de la totalidad de los honorarios, por lo cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar, *“primero porque la condición fue aceptada por la cesionaria, segundo, el cedente hoy ejecutante está facultado para cobrar el porcentaje acordado por concepto de honorarios profesionales correspondiente al 40% de las condenas impuestas al municipio de Valledupar con ocasión de la sentencia lograda a favor del*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

*hoy ejecutado y tercero, no se encuentra acreditado que el ejecutado haya pagado el valor de la obligación pactada al ejecutante".*

Finalmente, en cuanto a la excepción de **CONTRATO NO CUMPLIDO**, señala que la misma se fundamentó por el ejecutado en el hecho que el ejecutante incumplió la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios en la que se pactó que el profesional adelantará por su cuenta y riesgo todos los trámites correspondientes al referido proceso contencioso administrativo, que incluía el pago de todos los gastos como los honorarios de los peritos, de los cuales se dice que fueron asumidos por el mandante tal y como consta con los paz y salvos visibles a folios 122 y 123 entregados al ejecutado por los peritos del proceso.

Respecto a ello refiere que al revisar el contrato de mandato suscrito entre las partes y visible a folio 8, advierte que el objeto principal del mismo es la prestación del servicio profesional de abogado para presentar la demanda en contra del municipio de Valledupar por medio del control de reparación directa, gestión que encuentra cumplida con la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar de fechas 11 de diciembre de 2009 y 23 de junio de 2011 respectivamente, y con auto que tasó los perjuicios materiales causados al mandante visible a folio 75, eso es, el fechado 06 de marzo de 2012.

Señala que con dicha excepción no se alega que el apoderado no actuó en los términos en que se acordaron en el contrato de prestación de servicios, sino que no efectuó los gastos concernientes al trámite de aquel proceso, pues debieron ser asumidos por el poderdante, lo cual señala, no era el objeto del mandato, sino la defensa técnica del cliente dentro del proceso de reparación directa interpuesto en contra del municipio de Valledupar. A continuación

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

manifiesta que "el hoy ejecutado fue precisamente quien le revocó el mandato al ejecutante, entonces si él fue el que le revocó el mandato y ese contrato de prestación de servicio se hizo para que se adelantara el proceso, se entiende q hasta su finalización, al momento de él revocarlo, pues aparece que quien incumplió de alguna manera fue el hoy ejecutado, aunque la ley le permite hacer esa revocatoria porque es su derecho, el derecho del poderdante es elegir a quien lo va a representar y si en un momento dado no está de acuerdo con el ejercicio que éste le hace, le puede revocar el mandato". Seguidamente indica que "no se desprende claramente de la expresión "por su cuenta y riesgo de todos los tramites" se derive que el apoderado del hoy ejecutado tuviera la obligación de correr con todos los gastos del proceso incluso con los gastos del perito, en razón a lo anterior no prospera la excepción de CONTRATO NO CUMPLIDO".

### **RECURSO DE APELACION**

Seguidamente el apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de apelación, el cual es sustentado con una extensa exposición, la cual el despacho procede a compendiar en obsequio a la brevedad.

Inicialmente se duele del hecho que la jueza de primera instancia desestimara las excepciones de FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO y la denominada FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO QUE FUNGE DE EJECUTIVO, sin siquiera hacer un análisis de los fundamentos expuestos en los medios de defensa, como también del artículo 488 del CPC que regula la materia, el cual indica que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y otras sustanciales para que tengan fuerza ejecutiva, las cuales no se cumplen respecto al título ejecutivo complejo que se trae como base de la ejecución, razón por la cual no se puede sacrificar el derecho sustancial por unas formalidades, convirtiéndose ello en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

Resalta que en el presente asunto el título ejecutivo complejo se constituye con el contrato de prestación de servicios, las providencias emitidas dentro del proceso contencioso administrativo y el dictamen pericial que tasa los perjuicios, providencias las cuales al momento de presentación de la demanda, no se encontraban ejecutoriadas ni en firme, tal como se explicó en el escrito de excepciones, pues el juzgado segundo administrativo de Valledupar mediante auto del 13 de julio de 2012 profirió una nueva providencia en donde deja sin efecto la fechada 06 de marzo de 2012 (presentada por el demandante como constitutiva de título ejecutivo pues allí se resolvió sobre la tasación de perjuicios materiales reconocidos a favor del hoy ejecutado a través de las sentencias) y las demás actuaciones derivadas de ella, por lo que dió trámite nuevamente a la objeción presentada respecto al dictamen pericial, en razón a lo cual dicho proceso aún no se ha terminado.

Aunado a ello señala que se allegó por parte del ejecutado, el original del contrato de prestación de servicios que fue firmado por el demandado, y con fundamento en el cual se elevó la tacha de falsedad respecto del que fue presentado por el ejecutante, el cual igualmente el juzgado se negó a su estudio y valoración, no obstante la relevancia que posee más aun teniendo en cuenta la experticia técnica presentada por Medicina Legal, la que arrojó como resultado, la imposibilidad de determinar la real autenticidad de las firmas contenidas en dicho documento, lo cual es relevante teniendo en cuenta que el aquí ejecutante cuenta con unos antecedentes por el delito de fraude procesal, en razón a lo cual fue inhabilitado de su profesión desde el año 2012.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido señala que el juez de primera instancia acepta como válido el contrato de cesión de honorarios efectuado por el aquí demandante, sin embargo,

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

señala que la cedente mantendría la facultad de cobro que le fue conferida, respecto a lo cual refiere que el juzgado administrativo aceptó dicha cesión, la cual se encuentra liquidada y pagada por la suma de \$227.015.303, tal y como quedo consignado en la Resolución No. 001831 del 10 de julio de 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Valledupar, la cual allega. En ese orden de ideas señala que al pagar a la cesionaria SIRIA KELLY dicha suma y no ser reconocida este valor dentro del presente proceso, representaría para el demandado un daño económico notable y se estaría enriqueciendo el demandante sin justa causa, pues se estaría obligando al aquí ejecutado a pagar nuevamente valores que ya fueron cancelados.

Por otra parte, expresa su desacuerdo con el juzgado por desestimar la excepción de contrato no cumplido bajo el argumento que el objeto del contrato de prestación de servicios constituía únicamente el ejercicio de la defensa del proceso administrativo, ya que contrario a lo señalado por el juzgado, se pactaron con el abogado unos honorarios elevados, precisamente por el hecho que los demás gastos que se incurrieran al interior del proceso, iban por cuenta y riesgo del apoderado, los cuales en últimas terminó cancelando el aquí ejecutado como lo demostró con los paz y salvos de los peritos. Señala que es aún más desafortunada la posición del juzgado al señalar que quien incumplió el contrato de prestación de servicios lo fue el mandante por el hecho de revocarle el poder al abogado, pues dichas circunstancias surgieron en razón a la condena que le fue impuesta al profesional del derecho por el delito de fraude procesal lo cual anulaba su posibilidad de atender y representarlo dentro del proceso administrativo, el cual insiste en indicar que solamente terminó hasta el 15 de agosto de 2015, según providencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 08 de noviembre de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida ha de indicarse que el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., consagra que *“los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”*, asuntos dentro de los cuales se encuentra el reconocimiento y cobro de honorarios, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto -carácter vital o alimenticio-, tal como se señala en el artículo 100 ibídem, lo cual posee su antecedente en el Decreto 456 de 1956, el que dispuso que *“los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen”* serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de *“las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)”*.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo, y por tanto no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía. A su vez el Artículo 422 del C.G.P, al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del CPT y SS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad. Sobre éstos se ha indicado:

“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:

*“(...) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.*

*La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, el apelante insiste en que se declare probadas las excepciones propuestas dentro del trámite procesal, especialmente aquellas denominadas FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO QUE FUNGE DE EJECUTIVO, las cuales el a quo despacho desfavorablemente sin efectuar un estudio, con fundamento en los artículos 509 del CPC y 430 del CGP, los que aplicó indistintamente y de manera conjunta, sin identificar la norma que se encontraba vigente para aquella época.

<sup>4</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

Como primera medida se hace necesario precisar que en razón a que la demanda que origina el presente trámite, se interpuso en el año 2012, librándose mandamiento ejecutivo de pago el 21 de junio de 2012 (fl. 95), son las normas del Código de Procedimiento Civil las llamadas a regular dicha actuación, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P, ya que la vigencia del Código General del Proceso en todos los distritos Judiciales inicio el primero de enero de 2016 de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura. En razón a ello y en vista que para el momento en que se presentaron las excepciones por parte del ejecutado (julio 25 de 2012)<sup>5</sup> aún no estaba en vigencia la última codificación, su trámite y decisión debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 509 y 510 del CPC, estudio que debió hacer la a quo al momento de proferir el fallo, y no aplicar ambas codificaciones sin distinción alguna.

Ahora bien, al remitirnos al contrato de prestación de servicios que se presenta como base de ejecución, se observa que en el mismo las partes acordaron lo siguiente:

**“PRIMERA-** EL PROFESIONAL manifiesta ser abogado en ejercicio y en esa condición acepta poder del DEMANDANTE para presentar DEMANA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por la Acción de Reparación Directa por la construcción del puente peatonal situado en la avenida Simón Bolívar a la altura del colegio CADS de esta ciudad. **SEGUNDA:** EL PROFESIONAL, adelantará por su cuenta y riesgos todos los trámites correspondientes al referido proceso contencioso administrativo de reparación directa. **TERCERO:** las partes acuerdan por concepto de honorarios profesionales en un porcentaje equivalente al 40% de todos y cada uno de los emolumentos y/o condenas que se logre en el proceso referido, los que el referido PROFESIONAL, podrá apropiárselos en forma directa, a título de honorarios profesionales y por su gestión en el referido proceso. Independientemente de los honorarios que se puedan originar en el probable proceso ejecutivo para hacer efectiva la condena administrativa perseguida. **CUARTA.** EL PROFESIONAL, compromete su responsabilidad de realizar una correcta defensa; y a su vez, EL DEMANDANTE, se compromete a no conferir poder para este mismo

<sup>5</sup> Fl. 111. Cuaderno de copias.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

negocio a otro abogado, so pena de quedar responsabilizado a cancelar al PROFESIONAL la suma antes estipulada.

En este orden de ideas se tiene que, para la cuantificación de los honorarios, era necesario que se lograra una condena efectiva y que la misma suma estuviera líquida, a fin de determinar el quantum que le correspondía al abogado, convirtiéndose de esta manera en un título ejecutivo complejo. Definido lo anterior se encuentra que dentro del plenario se allego junto con el contrato de prestación de servicios profesionales, las siguientes piezas procesales:

Copia de la sentencia emitida dentro del proceso contencioso administrativo, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 11 de diciembre de 2009<sup>6</sup>, en la que en su parte resolutive consignó:

**“SEGUNDO:** *Condénese al municipio de Valledupar al pago de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causados al señor JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO en calidad de propietario del establecimiento de comercio CANDELA RES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Para la liquidación de los mismos la parte accionante deberá iniciar incidente de regulación de perjuicios, dentro del término de 60 días siguientes a la fecha del auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el supuesto jerárquico. (...)*

**SEXTO:** Expídanse por la secretaria, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial.”

Al ser recurrida dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 23 de junio de 2011<sup>7</sup>, resuelve **“PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO, de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”**, de la cual se allega igualmente copia.

A la par se otea la copia del auto del 06 de marzo de 2012<sup>8</sup> proferido por el juzgado en mención, en donde resuelve **“PRIMERO: tásense como**

<sup>6</sup> Fl. 9-23. Cuaderno de copias.

<sup>7</sup> Fl. 25-59. Cuaderno de copias.

<sup>8</sup> Fl. 75. Cuaderno de copias.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

*perjuicios materiales sufridos por el establecimiento de comercio candela res de JHONNY CAMILO ACOSTA a título de daño emergente y lucro cesante las sumas establecidas en el dictamen pericial que obra a folio 60 del expediente". Seguidamente se observa el peritazgo rendido por el auxiliar de la justicia ADALBERTO MOLINA OVALLE, en donde se indica que dicho informe tenía como fin determinar los perjuicios ocasionados al allí demandante, los cuales concluye que ascienden a la suma de \$787.089.959<sup>9</sup>, el cual entiende este despacho, corresponde al dictamen al que hace referencia la providencia, ya que no es posible identificar la foliatura original de dicho documento, sin embargo, la parte demandada no opone resistencia alguna a que es en dicho documento, en donde se encuentra inserta la cuantificación de perjuicios a que hizo referencia el juzgado de conocimiento.*

En este orden de ideas, se concluye que si bien el contrato de prestación de servicios se allegó en copia autenticada, lo cierto es que los demás documentos que se anexan como base para la ejecución, lo son copias simples de las diferentes providencias referidas, razón por la cual ha de concluirse que tales piezas no pueden tener la característica de título ejecutivo complejo, ya que no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 54 A del CPT y SS y del artículo 488 del CPC en concordancia con el artículo 115 de esta última codificación, vigente para la época en que se inicia la presente acción ejecutiva, en donde se indica que *"solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo"*, constancia de la cual deviene la fuerza ejecutoria de dichas providencias y por tanto su carácter de exigibles.

Sobre el punto, reciente jurisprudencia ha señalado:

*"Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las*

---

<sup>9</sup> Fl. 61-73. Cuaderno de copias.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

*providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. Debiéndose advertir que no todas estas decisiones sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación<sup>4</sup> y ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*<sup>10</sup> (Subrayas de este Despacho)

En este punto valga resaltarse que el juzgado administrativo mediante providencia del 13 de julio de 2012, procede a dejar sin efecto el auto del 06 de diciembre de 2011 -en el que se designó como perito a ADALBERTO MOLINA OVALLES- así como "las demás actuaciones derivadas de la misma", lo cual incluía el auto del 06 de marzo de 2012 que se allega por el ejecutante como conformante del título ejecutivo complejo, ordenando la comunicación de dicha providencia a la tesorería del municipio de Valledupar par que se abstenga de realizar pagos de dicho proceso y a las partes del proceso, y ordena volver a dar trámite a la objeción al dictamen pericial presentado, providencia en la que igualmente se acepta la revocatoria del poder al apoderado de la parte demandante JHONY CAMILO ACOSTA SOTO.

En las consideraciones de dicha providencia se indica que "a folio 97, se observa certificación expedida por el secretario de este despacho judicial en la que establece que el trámite incidental se encuentra debidamente ejecutoriado, la declaratoria de ilegalidad afecta la aludida certificación por lo que se ordena se comuniquen la presente decisión al municipio de Valledupar para que se abstenga de realizar algún tipo de pago dentro de este proceso judicial y a las partes con el fin de garantizarles el debido proceso."

En este orden de ideas se ha de concluir que el auto del 06 de marzo de 2012 que tasó inicialmente los perjuicios materiales, dejó de tener

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N.º 73001-22-13-000-2019-00123-01. Sentencia STC9226-2019 del 12 de julio de 2019. M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

efectos jurídicos, tan es así que el ejecutante solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo, mientras se decidía nuevamente dentro del proceso administrativo el monto de los perjuicios que le fueron reconocidos en abstracto a favor de su anterior cliente JHONY CAMILO.

De esta manera y sin asomo de duda, es dable concluir que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, por cuanto como quedo señalado, las piezas procesales que lo conforman no cuentan con las formalidades para ser tenidos como tal (artículo 115 CPC y artículo 54A del CPT Y SS), sumado al hecho que respecto a la providencia del 06 de marzo de 2012, sobrevino una decisión que le restó su valor y efecto, por lo cual se ha de señalar que el ejecutante pidió antes de tiempo el derecho pretendido, pues adolece de exigibilidad. Al respecto ha decantado la jurisprudencia lo siguiente:

“En ese orden, si la representación judicial que se le encomendó al actor en el proceso de la referencia, y que cursa en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, aún no ha culminado con sentencia ejecutoriada, no resulta posible saber en este momento, con certeza, cuál es el beneficio económico que eventualmente recibirá la sociedad Sembremos S.A., porque en el momento de instaurar el presente juicio laboral, era un derecho litigioso.

De ahí que ante la incertidumbre de si la empresa poderdante recibirá o no beneficios económicos, con motivo de la gestión profesional encomendada a su patrocinador judicial, por estar aún pendiente por resolver la acción ordinaria adelantada, se impone, como lógica consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, para declarar probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo, en lo que corresponde a la pretensión por honorarios profesionales, y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.”

Sumado a lo anterior, se cuenta con el hecho comprobado de la suscripción por parte del aquí ejecutante, del contrato de cesión fechado 23 de febrero de 2012 que efectúa a favor de SIRIA KELLY VALLE SOTO, respecto del 50% de los honorarios que fueron pactados en el contrato de prestación de servicios suscritos con JHONY CAMILO

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

ACOTS SOTO, tal como se corrobora con el documento obrante a folio 127 del cuaderno de copias, en relación al cual no presentó repulsa el demandante, y si bien es cierto allí se indicó en la cláusula quinta que “EL CEDENTE conservará las facultades de cobro que le fueron conferidas, las cuales por ningún motivo se le transfieren a LA CESIONARIA”, lo cierto es que el recto entender de dicho clausulado lo es que conserva la facultad del cobro dentro del proceso administrativo en el cual aún actuaba como apoderado de la parte demandante, ya que fue solo hasta el 27 de febrero del mismo año, que su poderdante presente memorial en el cual le revoca su poder<sup>11</sup>, pues de lo contrario no tendría objeto dicho contrato de cesión, con lo cual queda en evidencia que en principio, únicamente sería factible cobrar a través del presente proceso, el 50% de los honorarios contenidos en el contrato de prestación de servicios que aquí se ejecutan.

Por otra parte, se reprocha al ejecutante un incumplimiento en las obligaciones pactadas en cuanto debió asumir todos los gastos en que se incurría al interior del proceso inclusive el pago de los honorarios de los peritos, por haberse así pactado en el contrato de prestación de servicios, hecho este que fue aceptado por el propio ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, ya que en cuanto a este punto específico, señaló *“Ahora, si bien es cierto los honorarios que pactaron dentro del contrato de prestación de servicios que suscribió mi prohijado MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, con su cliente JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO, fueron pactados a cuota litis, tampoco lo es menos, que mi prohijado MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, en ninguna ocasión le manifestó a los auxiliares de la justicia designados dentro del proceso, que no le pagaría sus también “JUSTOS, MERECIDOS Y TASADOS” honorarios por concepto de las experticias que rindieron dentro del proceso, puesto que, como lo manifestó la misma apoderada judicial del ejecutado, le alcanzó a pagar al perito HERMES*

---

<sup>11</sup> FI. 129. Cuaderno de copias.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

ARREGOCES LORA, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y el resto quedaría en pagárselos con el cobro de la sentencia. En lo que respecta a los honorarios del perito ADALBERTO MOLINA VALLE, debe tener en cuenta su señoría, que a este auxiliar de la justicia también le sufragaría los costos de la experticia que rindió una vez me sean cancelados los "JUSTOS, MERECIDOS Y PACTADOS HONORRIOS PROFESIONALES A LOS CUALES TENGO DERECHO, así como tienen derecho los auxiliares de la justicia". El actuar del abogado, generó que su poderdante tuviera que asumir el pago de los honorarios de los peritos fijados al interior del proceso administrativo, tal y como se corrobora con los recibos de caja y paz y salvos allegados y visibles a folios 121 y 122 del cuaderno de copias remitido.

Igualmente se reprocha al ejecutado, la falta de cumplimiento de las obligaciones que adquirió al firmar el contrato de prestación de servicios, ante la imposibilidad de seguir ejerciendo su defensa técnica dentro del proceso contencioso, por el hecho de haberle sido impuesta la condena de privación de la libertad por el delito de fraude a resolución judicial, de lo cual resulta evidente que no fue posible culminar con la gestión para la cual le fue conferido el mandato y por la que fue tasado el pago del 40% de los honorarios de lo que se le reconociera dentro del proceso administrativo.

De todo lo anterior se insiste, no nos encontramos ante un verdadero título ejecutivo, ya que, sumados a los argumentos expuestos inicialmente, no existe certeza sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas. Así lo indicó el alto Tribunal:

"6. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de esta Corporación ha sostenido que siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza –ejecutiva - al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a las voces de la cláusula legal antes referida. (CSJ STC18085-2017)

Lo anterior contrasta con el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

7. De otro lado, se observa que ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.

**En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia.** En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.”<sup>12</sup>

De esta manera es evidente que de los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las condiciones para tenerlos como títulos ejecutivos por las falencias referidas, sumado al hecho de que existe duda sobre el monto exigible, en razón a lo cual hace próspera las excepciones propuestas de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO y la de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO QUE FUNGE EJECUTIVO, pues recuérdese que el trámite ejecutivo parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia. De esta manera se ha de revocar la decisión de instancia puesto que las conclusiones a las que llegó la juez de instancia, resultan erradas y lejanas de la realidad que refleja el material probatorio allegado al expediente.

En razón a lo anterior, y al declararse probadas las excepciones señaladas, esta colegiatura se abstiene de efectuar un estudio de las restantes, ya que cercenan por completo el derecho pretendido por el ejecutante. En razón a las resultas de la alzada, se condena en costas de ambas instancias a la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos mct (\$1'000.000).

<sup>12</sup> Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas No. 3. Coste Suprema de Justicia. Radicación n° 105370. Sentencia STP9498-2019 del 15 de julio de 2019. M.P DR. Jairo Humberto Moreno Acero.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
**DEMANDADO:** JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00181-02

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

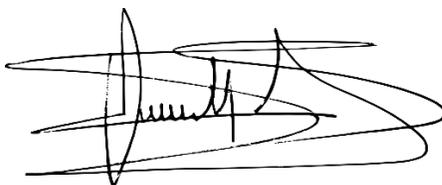
**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la providencia proferida en audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA contra JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO y la de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO QUE FUNGE EJECUTIVO, propuestas por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutante MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA y a favor de la parte ejecutada. Se fijan en esta instancia como agencias en derecho la suma de (\$1'000.000).

**CUARTO.** Devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO LABORAL  
MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA  
JHONNY CAMILO ACOSTA SOTO  
20001-31-05-001-2012-00181-02



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**Magistrado**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**